

RESOLUCIÓN No. 317 (Diciembre 07 del 2021)

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION N° 262 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2021, QUE ADOPTO EL REGLAMENTO INTERNO DE RECAUDO DE CARTERA Y EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO EN LA E.S.E. HOSPITAL MATERNO INFANTIL CIUDADELA METROPOLITANA DE SOLEDAD.

EL SUSCRITO GERENTE DE LA E.S.E. HOSPITAL MATERNO INFANTIL CIUDADELA METROPOLITANA DE SOLEDAD, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas por el artículo 2, numeral 1 de la ley 1066 del 2006, el artículo 1° del Decreto 4473 de 2006, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 624 de 1989, las normas que lo modifican y reglamentan y demás disposiciones legales aplicables a la materia y, con fundamento en las siguientes:

1. CONSIDERACIONES

El procedimiento administrativo de cobro coactivo es un procedimiento especial contenido en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Decreto. 624 de 1989, cuyo objeto es lograr el pago de las obligaciones a favor de ciertas entidades del orden estatal, cuando el deudor ha sido renuente al pago voluntario de sus obligaciones, este procedimiento especial como ya se dijo faculta a las entidades administrativas para hacer efectivos directamente los créditos a su favor, sin que sea necesario acudir a la jurisdicción ordinaria, dicha potestad encuentra su fundamento además en el artículo 116 de la norma superior cuando delega excepcionalmente funciones jurisdiccionales, en materias precisas, a determinadas autoridades administrativas, como lo es esta ESE.

Fundamentos normativos que ha sido desarrolladas como lo es la ley 1066 de 2006, la cual dispone que todas las entidades públicas de todos los niveles les asiste el deber de recuperar rentas o caudales públicos, aplicando para ello el procedimiento administrativo de cobro coactivo establecido en el Estatuto Tributario, igualmente, el artículo 2° de la referida ley, establece la obligatoriedad de adoptar un reglamento interno de recaudo de cartera, para tal fin, el cual fue reglamentado por el decreto 4473 del 15 de diciembre del año 2006.

Aspecto este que fue ratificado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual estableció que las entidades públicas deben recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo; conforme con dicho Código y para tal efecto, las entidades públicas están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes, a fin de obtener el pago de las acreencias incumplidas.

2. FUNDAMENTO NORMATIVO

Como se indicó previamente el procedimiento administrativo de cobro coactivo tiene un fundamento normativo amplio que inicia en la Constitución Política, el Estatuto Tributario,



diversos leyes y decretos que modifican, desarrollan y reglamentan su aplicación, el CPACA como son:

1. La Norma Superior, en su artículo 116, inciso tercero, estableció excepcionalmente que la ley podrá atribuir funciones jurisdiccionales, en materias precisas, a determinadas autoridades administrativas.
2. La misma carta magna en su Artículo 209, nos indica los principios de La función administrativa, y como está direccionada, estableciendo que ella "...está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.
3. El Decreto 624 DE 1989, por el cual se expide el Estatuto Tributario de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuesto Nacionales, Art. 823 y Ss, desarrolla el Procedimiento Administrativo de Cobro Coactivo, aplicable a los diferentes entes del sector público.
4. La Ley 6ª de 1992 en su artículo 112 facultó a las entidades del orden nacional y a otras, para el cobro de las acreencias a su favor en sede de jurisdicción coactiva.
5. El Decreto 2174 de 1992 reglamentario del artículo 112 de la referida Ley 6ª, autorizó organizar grupos de trabajo de cobro por jurisdicción coactiva y estableció además en su artículo 4° que el procedimiento legal se llevará a cabo conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso) y las normas que lo modifiquen o adicionen.
6. La Ley 100 de 1993 "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones", aplicable atendiendo entre otros, aspectos como lo son los recursos del sistema de salud.
7. La Ley 1066/2006 "Por el cual se dictan normas para la regularización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones". Establece en su Art. 1° que conforme a los principios que regulan la Administración Pública contenidos en el artículo 209 Superior, los servidores públicos que tengan a su cargo el recaudo de obligaciones a favor del Tesoro Público deberán realizar su gestión de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna, a fin de obtener liquidez para el Tesoro Público.
8. El artículo 5 de la ley 1066 de 2006 que otorgó a las entidades que tengan a su cargo el ejercicio de actividades administrativas o PRESTACIÓN DE SERVICIOS A CARGO DEL ESTADO, como lo es la prestación del servicio de salud y que deban en función de ello recuperar rentas o caudales públicos, la facultad de cobrar coactivamente las obligaciones impagas a su favor observando para ello el procedimiento descrito en los artículos: 555, 556, 563, 567, 568, 823, y siguientes, del estatuto tributario.
9. El Art. 2° ibidem, que establece que todas las entidades públicas, tendrán entre otras obligaciones, establecer mediante normatividad de carácter general, por parte de la máxima autoridad o representante legal de la entidad pública, el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera, con sujeción a lo dispuesto en la mencionada ley la ley 1066 de 2006, el cual deberá incluir las condiciones relativas a la celebración de acuerdos de pago.
10. El Decreto 4473 de 2006, reglamentario de la Ley 1066 de 2006, implementa la regulación interna del recaudo de cartera, ilustrando la manera en que debe ser desarrollado el manual de cobro persuasivo y cobro coactivo.



11. La Ley 1438 de 2011 “Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”.
12. La Ley 1437 de 2011, en su ARTÍCULO 98. Enuncia el Deber de recaudo y prerrogativa del cobro coactivo, que le asiste a las entidades públicas así: “...Las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes...”
13. Que la misma disposición antes citada en su Art 99 expresa que presta mérito ejecutivo para el cobro coactivo, siempre que en él conste una obligación clara, expresa y exigible, entre otros, “todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del Art.104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley (...)”.
14. Según lo previsto en el parágrafo del mencionado artículo 104 ibidem, se debe comprender por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación, como es el caso de las empresas sociales del Estado, en este caso la E.S.E. HOSPITAL MATERNO INFANTIL CIUDADELA METROPOLITANA DE SOLEDAD.
15. La Ley 1797/2016 “Por la cual se dictan disposiciones que regulan la operación del sistema general de seguridad social en salud y se dictan otras disposiciones”.
16. El Decreto 491 de 2020, Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, ocasionada por el Covid-19, establece en su Art. 4° la forma en que deberán ser notificados los actos administrativos, así:
ART. 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización (...)
El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos y siguientes del CPACA.
17. Que en cumplimiento de las disposiciones legales precitadas la ESE HOSPITAL MATERNO INFANTIL CIUDADELA METROPOLITANA DE SOLEDAD adopto a través de la Resolución N° 262 del 20 de octubre de 2021 el reglamento interno de cobro persuasivo y cobro coactivo en la entidad.
18. Que al revisar el texto del reglamento antes enunciado se estima necesario hacer algunas modificaciones y precisiones en el mismo, entre otras, determinar de manera clara donde inicia el trámite del proceso coactivo, y quien sería el competente de dictar los actos previos al mandamiento de pago.

En consecuencia,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Modificar el Art. 35 de la Resolución N° 262 del 20 de octubre de 2021, que adopto el reglamento interno de recaudo de cartera y el procedimiento administrativo de cobro coactivo en la E.S.E. HOSPITAL MATERNO INFANTIL CIUADADELA METROPOLITANA DE SOLEDAD, el cual quedara así:

ARTÍCULO 35.- LIQUIDACIÓN DE OBLIGACIONES A FAVOR DE LA ENTIDAD. *El funcionario encargado del área de cartera de la E.S.E. HOSPITAL MATERNO INFANTIL CIUADADELA METROPOLITANA DE SOLEDAD liquidará la cartera que se le adeuda a la entidad y la remitirá al Asesor Financiero donde se proyectará, para la firma del Funcionario Ejecutor-Director de Jurídica, la correspondiente resolución moratoria, en la cual se declarará deudor (a) a la persona natural o jurídica renuente al pago.*

La liquidación definitiva contendrá la siguiente información:

VALOR DEUDA	FECHA VENCIMIENTO	DIAS MORA	TOTAL INTERESES	SALDO INTERESES	COSTAS	TOTAL PAGAR
-------------	-------------------	-----------	-----------------	-----------------	--------	-------------

PARÁGRAFO: *La tasa de interés moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.*

ARTICULO SEGUNDO: Modificar la Resolución N° 262 del 20 de octubre de 2021, que adopto el reglamento interno de recaudo de cartera y el procedimiento administrativo de cobro coactivo en la E.S.E. Hospital Materno Infantil Ciudadela Metropolitana de Soledad, sustituyendo los capitulos IV, V, VI, VII y VIII, los cuales quedaran así:

CAPITULO IV

ARTÍCULO 44.- INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE COBRO COACTIVO. *el cobro coactivo, es un procedimiento administrativo encaminado a producir y hacer efectivo un título ejecutivo para lograr el recaudo de las deudas insolutas a favor del tesoro público por diferentes conceptos, conforme a las normas contempladas en el CPACA, el CGP y los Arts. 823 y Ss del Estatuto Tributario, en el deben observarse una serie de etapas que lo estructuran como un procedimiento administrativo.*

Constituye entonces la oportunidad en la cual la E.S.E. HOSPITAL MATERNO INFANTIL CIUADADELA METROPOLITANA DE SOLEDAD, utiliza los medios coercitivos para satisfacer las obligaciones a su favor una vez agotada la etapa persuasiva y siempre que el título ejecutivo reúna los requisitos para exigirse coactivamente. Se dará inicio al procedimiento de cobro coactivo, el cual se adelantará de conformidad con lo establecido en el estatuto tributario y se iniciará al presentarse una de las siguientes situaciones:



- a) *Cuando el deudor no comparece ni manifiesta su intención de pagar la deuda o suscribir acuerdo de pago dentro del plazo dado en el oficio de requerimiento de pago.*
- b) *Cuando el deudor incumple total o parcialmente el compromiso adquirido mediante acuerdo de pago.*
- c) *Cuando existan indicios que el deudor realice actos tendientes a insolventarse;*
- d) *Cuando el deudor manifieste expresamente no tener la voluntad de pagar la deuda o suscribir acuerdo de pago.*

ARTÍCULO 45.- RESOLUCION QUE DETERMINA UNA OBLIGACIÓN Y ESTABLECE LA MORA DEL DEUDOR. *A fin de constituirse el título ejecutivo del cual se exigirá su cumplimiento, una vez verificados los contratos, constancias de servicios prestados y demás documentos en que conste una obligación a favor de la E.S.E. HOSPITAL MATERNO INFANTIL CIUDADELA METROPOLITANA DE SOLEDAD, y que no se haya cumplido por parte del deudor u obligado, y que este se muestre renuente a su pago se proferirá la resolución que establezca la misma y su mora, acto administrativo que deberá ser notificado al deudor por correo electrónico, conforme a lo establecido en el Art 4 Decreto 491 de 2020.*

ARTÍCULO 46.- RECURSO CONTRA LA DECLARATORIA DE UNA OBLIGACIÓN Y LA MORA DEL DEUDOR. *Contra el acto administrativo que determina la obligación y declara la mora del deudor o el incumplimiento de la obligación procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de haberse surtido la notificación por correo electrónico de que trata el artículo anterior, el recurso interpuesto deberá ser resuelto por el funcionario ejecutor dentro de los diez (10) días siguientes a su recibo.*

PARAGRAFO PRIMERO: *- En caso de proceder el recurso de reposición interpuesto y se decida reponer la decisión, notificada esta se ordenará devolver la actuación a la oficina o dependencia que inicio la actuación a fin que se corrija la documentación respectiva o el yerro en que eventualmente se haya incurrido a fin de rehacerla y continuar con el proceso de cobro.*

PARAGRAFO SEGUNDO: *- Una vez que se resuelva el recurso de reposición interpuesto y se haya resuelto no reponer la decisión inicial o se haya declarado desierto el mismo o por no haberse interpuesto el recurso dentro de la oportunidad legal establecida para ello, y quede ejecutoriada la providencia que declaró la mora y/o el incumplimiento del deudor, quedara conformado el título ejecutivo por los conceptos de los servicios prestados, que incluye el capital más ajustes e intereses; procediendo como etapa subsecuente librar el mandamiento de pago contra el deudor.*

PARAGRAFO TERCERO: *El funcionario competente para expedir el acto administrativo que determina la obligación y declara la mora del deudor es el Director de Jurídica, código 006, grado 15, igualmente dichas facultades se extienden para resolver los recursos que se presenten contra dicho acto.*



ARTÍCULO 47.- MANDAMIENTO DE PAGO. *Es el acto administrativo a través del cual la E.S.E. HOSPITAL MATERNO INFANTIL CIUDADELA METROPOLITANA DE SOLEDAD, ordenará al deudor a cancelar las obligaciones pendientes más los intereses respectivos y costas que se generen y liquiden, por habersele declarado en mora, según los contratos suscritos o las constancias de servicios prestados que hayan sido incumplidos por el deudor.*

PARAGRAFO. *El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título del mismo deudor.*

ARTÍCULO 48.- CONTENIDO DEL MANDAMIENTO DE PAGO. *El mandamiento de pago que se profiera dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo adelantado por esta E.S.E. HOSPITAL MATERNO INFANTIL CIUDADELA METROPOLITANA DE SOLEDAD, deberá contener:*

1. Parte considerativa

- a) *Nombre de la entidad ejecutora.*
- b) *Ciudad y fecha.*
- c) *Competencia con que se actúa.*
- d) *Identificación de cada una de las obligaciones por su cuantía, concepto, periodo y el documento que la contiene. El mandamiento de pago alusivo a un título ejecutivo complejo deberá enunciar todos los documentos que lo conforman.*
- e) *La identificación plena del deudor o deudores, con su nombre o razón social, NIT o cédula de ciudadanía, según el caso.*
- f) *Constancia de ejecutoria de los actos administrativos o judiciales que conforman el título.*
- g) *La declaratoria del deudor en mora, según corresponda*
- h) *Valor de la suma principal adeudada más los intereses y las costas procesales que se generen.*

2. Parte resolutive

- a) *La orden expresa de pago por la vía administrativa coactiva a favor de la E.S.E. HOSPITAL MATERNO INFANTIL CIUDADELA METROPOLITANA DE SOLEDAD, dirigida contra la persona natural o jurídica que aparezca en la parte motiva, identificada plenamente; que consiste en el mandato claro de pagar la obligación dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación.*
- b) *La orden de citar al ejecutado para que comparezca a notificarse del auto de mandamiento de pago dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de introducción al correo del oficio de citación y la orden de notificar por correo si no comparece dentro del término para notificar personalmente.*
- c) *La posibilidad de proponer excepciones dentro del mismo término para pagar (Artículos 830 y 831 E.T.), ante el funcionario ejecutor a cargo del proceso.*
- d) *La Orden de: NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.*
- e) *La firma del Funcionario Ejecutor.*



PARAGRAFO: Conjuntamente con la expedición del mandamiento de pago podrán decretarse medidas cautelares de embargo y retención de recursos en contra de la parte ejecutada y en favor del ejecutante.

ARTICULO 49 COBRO DE GARANTIAS A TRAVES DE MANDAMIENTO DE PAGO.

Se cobrarán garantías mediante un mandamiento de pago conforme a lo establecido en el Art 814-2, así: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta la concurrencia del saldo insoluto. Vencido este término, si el garante no cumpliera con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo; la notificación del mandamiento de pago se efectuará conforme a lo dispuesto en el Art. 4 del Decreto 491 de 2020 en ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo, sin perjuicio del recurso de reposición que le es procedente únicamente”.

PARÁGRAFO: Cuando el procedimiento administrativo de cobro coactivo esté dirigido contra una persona jurídica, debe obrar dentro del expediente la certificación sobre su existencia y representación legal expedida por la entidad competente según su actividad. La ejecución contra una persona jurídica será válida aun cuando está se encuentre en estado de liquidación, en cuyo evento su representante legal es el liquidador; luego de concluida la liquidación, la ejecución se adelantará contra los responsables solidarios.

ARTÍCULO 50. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

La notificación es el acto mediante el cual se le comunica oficialmente al deudor la orden de pago dirigida en su contra por la obligación pendiente. Indica el Estatuto Tributario Art. 826, que este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios; norma que en la actualidad debe acompañarse con la notificación por correo electrónico como forma principal de surtir las notificaciones, ordenado en los diferentes decretos adoptados por el Gobierno Nacional en el marco de la emergencia económica ocasionada por el Covid 19, tanto para actuaciones judiciales como administrativas.

No obstante lo anterior, conforme al Decreto. 491 de 2020, en su artículo 4°, dispone que mientras persista tal emergencia sanitaria, las notificaciones de los actos administrativos serán surtidas por correo electrónico, sin que se haya hecho distinción alguna o exceptuado el mandamiento de pago que es un acto administrativo, este será notificado por correo electrónico a los deudores adjuntando una copia de la actuación administrativa, tomando para ello como dirección electrónica el correo que ha sido suministrado por los diferentes entes, con ocasión al constante flujo de comunicaciones que se han llevado a cabo por este medio electrónico antes y durante la emergencia sanitaria presentada por el Covid 19.



PARAGRAFO PRIMERO. *Aplica la notificación por correo electrónico conforme a las directrices impartidas en el art. 4° del Decreto. 491 de 2020, a las siguientes resoluciones impartidas dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo:*

- ❖ *El acto administrativo que determina la obligación y declara la mora del deudor*
- ❖ *El acto administrativo que libra el mandamiento de pago.*
- ❖ *El acto administrativo que resuelve las excepciones*
- ❖ *El acto administrativo que resuelve el recurso de reposición interpuesta contra las excepciones.*
- ❖ *El acto que ordena seguir adelante la ejecución.*
- ❖ *El acto que liquida el crédito.*
- ❖ *Cualquier otro acto administrativo que se dicte en desarrollo del proceso de jurisdicción coactiva.*

PARAGRAFO SEGUNDO. *Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo certificado, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar al ejecutado. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.*

Así mismo, en los términos del artículo 5° de la Ley 962 de 2005, cualquier persona natural o jurídica que requiera notificarse de un acto administrativo, podrá delegar en un tercero el acto de notificación mediante poder, el cual no requiere presentación personal, ni el delegado deberá ostentar la calidad de abogado.

PARAGRAFO TERCERO. *Solo podrá interponerse recursos contra los actos administrativos descritos en el Estatuto Tributario Nacional.*

ARTÍCULO 51.- NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *Se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente cuando, a pesar de que no se hubiere surtido la notificación por los medios anteriormente señalados, el deudor por sí mismo o por interpuesta persona que lo representa en debida forma, manifiesta por escrito conocer el contenido de la actuación correspondiente. Asumiendo el deudor el proceso en el estado en que se encuentre, sin la posibilidad de revivir términos ya agotados. Esto por ejemplo en los casos en que el deudor interponga excepciones contra el mandamiento de pago, entendiéndose de este modo como notificado de la actuación, por lo que procede continuar con las etapas subsiguientes.*

ARTÍCULO 52.- CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. *En caso que la notificación se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el deudor, habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo, enviándola a la dirección correcta y hasta antes de aprobar el remate. En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma. La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.*



ARTÍCULO 53.- VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. *Acudiendo al Estatuto Tributario se precisa que la vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 826 del Estatuto Tributario". "Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán también contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales".*

ARTÍCULO 54.- TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. *Las excepciones podrán proponerse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, mismo periodo con el que cuenta el deudor para cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses, conforme a lo estipulado en el Art. 830 del Estatuto Tributario.*

ARTÍCULO 55.- EXCEPCIONES. *Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones, las cuales deberán presentarse por escrito:*

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro
7. La falta de título ejecutivo o incompetente del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO. *Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán, además, las siguientes excepciones:*

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda

ARTÍCULO 56.- TRÁMITE DE EXCEPCIONES. *Según lo contemplado en el Artículo 832 del E.T dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea el caso.*

ARTÍCULO 57.- EXCEPCIONES PROBADAS. *De encontrarse probadas las excepciones, alegadas el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.*

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.



ARTÍCULO 58.- RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Dando aplicación al Artículo 833-1 del E.T, Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTÍCULO 59.- RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. Procede únicamente el recurso de reposición ante el Funcionario Ejecutor – Director de Jurídica, código 006, grado 5, contra la resolución que rechace las excepciones propuestas, y ordena adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. De conformidad con el Artículo 834 del E.T

ARTÍCULO 60.- INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dando aplicación al Artículo 835 del E.T, dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 61.- ORDEN DE EJECUCIÓN. Vencido el término para excepcionar y en el caso que no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTÍCULO 62.- GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro coactivo, el deudor deberá cancelar además del monto de la obligación, intereses y los gastos en que incurrió esta E.S.E, para hacer efectivo el crédito; para tal efecto en la liquidación del crédito se incluirán dichas sumas equivalentes hasta el 5% del crédito.

ARTÍCULO 63.- MEDIDAS CAUTELARES. El embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad podrá ser decretado por el funcionario ejecutor previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, a través de acto administrativo.
Los funcionarios competentes podrán entonces identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas al tenor del Artículo 651 literal a), del Estatuto Tributario.



PARÁGRAFO. *Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se ordenará levantarlas.*

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 64.- EL EMBARGO. Y SECUESTRO *esta medida cautelar se decreta como medida a favor del acreedor que requiere el pago de una deuda, como una medida para garantizar su pago; es entonces una disposición judicial y administrativa que se toma para sacar los bienes del deudor del comercio en la medida que limita y restringe el dominio del propietario de los bienes objeto de tales medidas.*

Por otro lado, el secuestro es el depósito de una cosa que se disputan dos o más individuos, en manos de otro que debe restituir al que obtenga una decisión a su favor; el secuestro es la guarda de dicho bien hasta que la obligación sea satisfecha.

Como ya se indicó, el objetivo al decretar el embargo y secuestro de bienes del demandado es garantizar el pago de la deuda o el cumplimiento de la obligación reclamada.

Si el deudor no paga, si no cumple con la obligación, entonces los bienes embargados serán rematados a fin de recaudar el dinero adeudado. Además, el embargo busca evitar que el deudor defraude al acreedor vendiendo o simulando la venta sus propiedades para evitar que el acreedor cobre su crédito.

ARTICULO 65- NORMAS APLICABLES AL EMBARGO Y SECUESTRO. *Las medidas preventivas adoptadas contra el deudor se registrarán por las normas contempladas en el Código General del Proceso y el Estatuto Tributario Nacional.*

ARTÍCULO 66. LÍMITE DE LOS EMBARGOS. *Conforme al artículo 838 del Estatuto Tributario el valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.*

ARTÍCULO 67.- LÍMITE DE INEMBARGABILIDAD. *Establece el Estatuto Tributario en el artículo 837-1 del E.T., adicionado por el artículo 9 de la Ley 1066 de 2006, para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, impartido por el funcionario encargado del cobro coactivo contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el deudor.*



Para los procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

No serán susceptibles de medidas cautelares por parte de la E.S.E. HOSPITAL MATERNO INFANTIL CIUADELA METROPOLITANA DE SOLEDAD los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable.

No obstante, no existir límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la E.S.E. HOSPITAL MATERNO INFANTIL CIUADELA METROPOLITANA DE SOLEDAD, hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes.

Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del 100% del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros. En ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo.

La caución prestada u ofrecida por el ejecutado conforme con el párrafo anterior, deberá ser aceptada por la entidad.

ARTÍCULO 68. REGISTRO DEL EMBARGO. *De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario, la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará en copia a la Oficina de Registro correspondiente. Ahora bien en caso que sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración y el Juez que ordenó el embargo anterior.*

Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al de la E.S.E. HOSPITAL MATERNO INFANTIL CIUADELA METROPOLITANA DE SOLEDAD, el funcionario de Cobranzas continuará con el procedimiento, informando de ello al Juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate.

Si por el contrario el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al E.S.E. HOSPITAL MATERNO INFANTIL CIUADELA METROPOLITANA DE SOLEDAD, el funcionario de Cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARÁGRAFO. *Cuando el embargo se refiera a salarios se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.*

ARTÍCULO 69.- TRÁMITE PARA EL SECUESTRO. *Para el secuestro de bienes se aplicarán las siguientes reglas, conforme al Art 595 del CGP, que sean compatibles con el procedimiento administrativo de cobro coactivo:*



1. *En el auto que lo decreta se señalará fecha y hora para la diligencia, que se practicará, aunque no concurra el secuestro, caso en el cual el funcionario ejecutor procederá a reemplazarlo en el acto, sin que en la comisión se puede prohibir la designación del secuestro reemplazante en el evento de la no comparecencia del que se encontraba nombrado y posesionado.*
2. *La entrega de bienes al secuestro se hará previa relación de ellos, en el acta con indicación del estado en que se encuentren.*
3. *El secuestro depositará inmediatamente los vehículos, máquinas, mercancías, muebles, enseres y demás bienes en la bodega de que disponga y a falta de ésta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, de lo cual informará por escrito al funcionario ejecutor al día siguiente y deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento.*

ARTÍCULO 70.- OPOSICIÓN A LA DILIGENCIA DE SECUESTRO. *A las oposiciones al secuestro se aplicarán las siguientes reglas:*

1. *Situación del tenedor. Si al practicarse el secuestro los bienes se hallan en poder de quien alegue y demuestre título de tenedor con especificación de sus estipulaciones principales, anterior a la diligencia y procedente de la parte contra la cual se decretó la medida, esta se llevará a efecto sin perjudicar los derechos de aquel, a quien se prevendrá que en lo sucesivo se entienda con el secuestro, que ejercerá los derechos de dicha parte con fundamento en el acta respectiva que le servirá de título, mientras no se constituya uno nuevo.*
2. *A las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega.*
3. *Persecución de derechos sobre el bien cuyo secuestro se levanta. Levantado el secuestro de bienes muebles no sujetos a registro quedará insubsistente el embargo. Si se trata de bienes sujetos a aquel embargados en proceso de ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto favorable al opositor, que levante el secuestro, o se abstenga de practicarlo debido a la oposición, podrá el interesado expresar que insiste en perseguir los derechos que tenga el demandado en ellos, caso en el cual se practicará el correspondiente avalúo; de lo contrario se levantará el embargo. (Artículo 596 del Código General del Proceso)*

PARÁGRAFO. *En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes a la terminación de la diligencia".*

ARTÍCULO 71.- LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. *El Funcionario Ejecutor levantará los embargos y secuestros en los siguientes casos:*

1. *Cuando admitida la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa contra acto administrativo que resuelve sobre las*



excepciones y ordena llevar adelante la ejecución y el ejecutado presta garantía bancaria o de compañía de seguros por el valor total de la deuda más los intereses moratorios.

- 2. Si se trata de embargo sujeto a registro cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien.*
- 3. Cuando prospere el incidente de desembargo de que trata las normas de procedimiento civil, así como las que las modifiquen o deroguen.*
- 4. Cuando se presente cualquiera de las causales de la terminación del proceso de cobro coactivo, siempre y cuando no se haya concedido el embargo de remanentes.*
- 5. Cuando prospere la oposición de la medida.*
- 6. Cuando en la reducción de embargos así se ordene, respecto de los bienes embargados en exceso.*
- 7. Cuando, por cualquier medio, se extinga la obligación.*
- 8. Cuando se hubieren embargado bienes inembargables. El deudor deberá allegar certificación o documento idóneo expedido por autoridad competente que demuestre que el bien es de los considerados inembargables.*
- 9. Cuando en un proceso concordatario, la autoridad impulsora lo ordene.*
- 10. Cuando se suscriba el Acuerdo de Reestructuración de pasivos a que se ha acogido el deudor.*

PARAGRAFO. - *En cualquier etapa del procedimiento administrativo de cobro coactivo, se podrá levantar las medidas cautelares por otorgamiento de una facilidad de pago, lo cual implica, que el deudor ha prestado una mejor garantía que respalda suficientemente el cumplimiento de la obligación, (Artículo 841 del Estatuto Tributario)*

CAPÍTULO V

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

ARTÍCULO 72.- LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, COSTAS Y GASTOS DEL PROCESO,
Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Contando con la ejecutoria del auto que ordene seguir adelante con la ejecución, de conformidad a lo resuelto al decidirse las excepciones en caso de no prosperar o de prosperar por concepto de abonos o pagos parciales y modificarse el monto, podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios; descontarse los pagos o abonos que el ejecutado haya efectuado con posterioridad al acto administrativo que ordena seguir adelante con la ejecución, como adicionar los costos procesales. En la imputación de pagos debe atenderse las reglas que introdujo el artículo 6 de la Ley 1066 de 2006.*



2. *De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110 CGP, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
3. *Vencido el traslado, el funcionario ejecutor decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
4. *De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

ARTÍCULO 73.- LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y GASTOS DEL PROCESO. *Se entiende por gastos y costas procesales los expensas en que incurre la **E.S.E. HOSPITAL MATERNO INFANTIL CIUADELA METROPOLITANA DE SOLEDAD** para lograr materializar el pago del crédito (Artículo. 836-1 E.T.), tales como gastos de transporte, publicaciones, honorarios de peritos, secuestre, entre otros, y a su pago se debe condenar al ejecutado en la resolución que ordena seguir adelante la ejecución.*

ARTÍCULO 74.- SUSPENSIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS. *Procederá la suspensión de los intereses moratorios a cargo del deudor después de dos años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa y hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva de las demandas presentadas contra el título o contra el acto administrativo que resuelve excepciones y ordena seguir adelante con la ejecución.*

CAPÍTULO VI

REMISIBILIDAD

ARTÍCULO 75.- COMPETENCIA PARA LA REMISIBILIDAD: *El funcionario ejecutor de la **E.S.E. HOSPITAL MATERNO INFANTIL CIUADELA METROPOLITANA DE SOLEDAD**, allegando previamente al expediente el registro civil de defunción del deudor fallecido y los medios de prueba que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes y/o las certificaciones de las diligencias adelantadas en la investigación de bienes que arroja como resultado la no ubicación y/o conocimiento del deudor ni bienes que perseguir tanto de personas naturales como jurídicas, o por no existir bienes embargados o garantía alguna que respalde su pago, o cuando la deuda tenga una anterioridad, a partir de su exigibilidad, mayor o igual a cinco años, podrá en cualquier tiempo, previo estudio y recomendación del Comité de Sostenibilidad Financiera declarar mediante resolución motivada, la remisibilidad de las obligaciones sin respaldo económico, de personas*



fallecidas o de obligaciones con más de cinco años de antigüedad sin respaldo o garantía alguna y respecto de las cuales no se tenga noticia del deudor y sea imposible su recaudo.

PARAGRAFO: *También procederá la remisibilidad del saldo insoluto de la obligación que no quedare cubierto con el producto de los bienes embargados, siempre y cuando exista prueba en el expediente que el deudor no cuenta con más bienes que puedan ser objeto de embargo.*

ARTÍCULO 76.- EFECTOS. *-El acto administrativo que declare la Remisión de obligaciones, ordenará suprimir la actuación de la contabilidad y demás registros de la E.S.E. HOSPITAL MATERNO INFANTIL CIUDADELA METROPOLITANA DE SOLEDAD de deudas e igualmente la terminación y archivo del proceso administrativo coactivo si los hubiere, o el archivo del expediente si no se hubiere notificado el mandamiento de pago.*

CAPÍTULO VII

AVALÚO Y REMATE DE BIENES

ARTÍCULO 77.- AVALÚO DE BIENES CON FINES DE REMATE. *Es la valoración técnica practica que realiza el funcionario dentro del procedimiento administrativo, que permita acopiar la información y documentos suficientes y pertinentes sobre el valor actual de un mueble o inmueble y que generalmente se establece en función del precio en el mercado que estos bienes tienen, ello a fin de determinar el valor por el cual los bienes saldrán a remate. Este avalúo deberá ordenarse cuando los bienes se encuentren debidamente embargados, secuestrados y resueltas las eventuales oposiciones presentadas respecto de estas medidas cautelares y se realizará además después de la ejecutoria de la resolución que ordena seguir adelante la ejecución, actuación que conforme al Art. 838 del ET, se adelantara así:*

El avalúo de los bienes embargados será efectuado por funcionario que delegue la E.S.E. HOSPITAL MATERNO INFANTIL CIUDADELA METROPOLITANA DE SOLEDAD, el cual se notificará personalmente o por correo, así:

- a) Tratándose de bienes inmuebles, el valor será el contenido en la declaración del impuesto predial del último año gravable, incrementado en un cincuenta por ciento (50%);*
- b) Tratándose de vehículos automotores, el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento del último año gravable;*
- c) Para los demás bienes, diferentes a los previstos en los anteriores literales, el avalúo se podrá hacer a través de consultas en páginas especializadas, que se adjuntarán al expediente en copia informal.*
- d) Cuando, por la naturaleza del bien, no sea posible establecer el valor del mismo de acuerdo con las reglas mencionadas en los literales a), b) y c), se podrá nombrar un perito evaluador de la lista de auxiliares de la Justicia, o contratar el dictamen pericial con entidades o profesionales especializados.*



De los avalúos, determinados de conformidad con las anteriores reglas, se correrá traslado por diez (10) días a los interesados mediante auto, con el fin de que presenten sus objeciones. Si no estuvieren de acuerdo, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual la Administración Tributaria resolverá la situación dentro de los tres (3) días siguientes. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233 del Código General del Proceso, sin perjuicio de que se adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

ARTÍCULO 78.- OBJECIÓN AL AVALÚO. *De conformidad con el inciso primero del artículo anterior, se correrá traslado al deudor del avalúo efectuado por la E.S.E. HOSPITAL MATERNO INFANTIL CIUDADELA METROPOLITANA DE SOLEDAD, mediante acto administrativo que se notificará por correo o al medio que éste haya determinado para recibir notificaciones; fijándose detalladamente los honorarios del auxiliar y advirtiéndolo al ejecutado que si está en desacuerdo con el avalúo podrá solicitar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, su aclaración, complementación u objeción por error grave. Procediendo en este último caso un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por esta E.S.E, para lo cual se utilizarán profesionales expertos que pueden ser elegidos de la lista de auxiliares y/o profesiones matriculados en una lonja de propiedad raíz según lo previsto en el artículo 843-1 del Estatuto Tributario y el Código General del Proceso.*

En el acto administrativo que se designe al nuevo perito, el deudor deberá cancelar directamente sus honorarios, los cuales deberán ser cancelados al momento de la diligencia de avalúo o antes de la posesión de aquél, la presentación del nuevo avalúo deberá venir acompañado del recibo de pago de honorarios al perito evaluador.

ARTÍCULO 79.- REMATE. *Dando aplicación al Art 448 CGP, por remisión expresa del Estatuto Tributario, tenemos que: el remate se efectuara estando ejecutoriado el acto administrativo que ordena seguir adelante con la ejecución, y llevada a cabo la liquidación del crédito y costas aun cuando este no se encuentre en firme, y en estando en firme el avalúo del bien objeto de medida cautelar, para lo cual se fijará fecha, siempre y cuando se den los siguientes requisitos:*

- 1. Que el bien o bienes rematar se encuentren debidamente embargados, secuestrados y avaluados.*
- 2. Que se hayan resuelto las oposiciones o peticiones de levantamiento de medidas cautelares.*
- 3. Que se hayan resuelto las solicitudes sobre reducción de embargos o la condición de inembargable de un bien o bienes.*
- 4. Que se hubieren notificado en debida forma y haya constancia de la notificación personal o por correo a los terceros acreedores hipotecarios o*



- prendarios, con el fin de que puedan hacer valer sus créditos ante la autoridad competente.*
5. *Que en caso de haberse solicitado una facilidad de pago por parte del deudor ejecutado o un tercero por él, esta se encuentre resuelta (artículo 841 ETN).*
 6. *Que, no obre dentro del proceso la constancia de haberse demandado ante el Contencioso Administrativo la Resolución que rechaza las excepciones y ordene seguir adelante con la ejecución, o la que se haya instaurado contra el título ejecutivo objeto cobro coactivo, al momento de señalarse la fecha del remate, pues en tal evento procede es la suspensión del proceso de cobro coactivo y, como consecuencia de ello la suspensión de la diligencia de remate.*

En el auto que ordene el remate el funcionario realizará el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad. En el mismo auto fijará la base de la licitación, que será el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes. Si quedare desierta la licitación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Art. 457 CGP.

Conforme lo dispone el artículo 839-2 del Estatuto Tributario, en esta materia se observarán las disposiciones del Código General del Proceso (artículo 448 y s.s.), que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes, o las normas que lo modifiquen o deroguen.

PARÁGRAFO: *En el acto administrativo que fija fecha para el remate se indicará el día, la hora y lugar en el que se llevará a cabo la diligencia; los bienes objeto de remate debidamente identificados y la base de la licitación que corresponde.*

ARTÍCULO 80.- PUBLICACIÓN DEL REMATE. *La publicación de la diligencia de remate debe ser comunicada al público a través de una inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad o, en su defecto, en otro medio masivo de comunicación que señale el juez. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, aviso en el cual se debe registrar información detallada sobre la respectiva diligencia.*

ARTÍCULO 81.- CONTENIDO DEL AVISO DE REMATE. *Conforme al Art. 450 del CGP el aviso de remate que será publicado deberá contener:*

1. *La fecha y hora en que se abrirá la licitación.*
2. *Los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si son inmuebles, la matrícula de su registro, si existiere, y la dirección o el lugar de ubicación.*
3. *El avalúo correspondiente a cada bien o grupo de bienes y la base de la licitación.*
4. *El número de radicación del expediente y el juzgado que hará el remate.*
5. *El nombre, la dirección y el número de teléfono del secuestro que mostrará los bienes objeto del remate.*
6. *El porcentaje que deba consignarse para hacer postura.*



Al expediente se deberá agregar una copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación; antes de la apertura de la licitación con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse también un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Cuando los bienes estén situados fuera del territorio del circuito a que corresponda al ente en donde se adelanta el proceso, la publicación deberá hacerse en un medio de comunicación que circule en el lugar donde estén ubicados.

ARTÍCULO 82.- DILIGENCIA DEL REMATE. *Según el Art 452 CGP, llegados el día y la hora señalado para el remate el funcionario encargado de realizarlo anunciará el número de sobres recibidos con anterioridad y a continuación, exhortará a los presentes para que presenten sus ofertas en sobre cerrado dentro de la hora. El sobre deberá contener, además de la oferta suscrita por el interesado, el depósito previsto en el artículo anterior, cuando fuere necesario. La oferta es irrevocable.*

Transcurrida una hora desde el inicio de la audiencia, el juez o el encargado de realizar la subasta abrirá los sobres y leerá las ofertas que reúnan los requisitos señalados en el presente artículo. A continuación, adjudicará al mejor postor los bienes materia del remate. En caso de empate, el juez invitará a los postores empatados que se encuentren presentes, para que, si lo consideran, incrementen su oferta, y adjudicará al mejor postor. En caso de que ningún postor incremente la oferta el bien será adjudicado al postor empatado que primero haya ofertado.

Los interesados podrán alegar las irregularidades que puedan afectar la validez del remate hasta antes de la adjudicación de los bienes.

En la misma diligencia se ordenará la devolución de las sumas depositadas a quienes las consignaron, excepto la que corresponda al rematante, que se reservará como garantía de sus obligaciones para los fines del artículo siguiente. Igualmente, se ordenará en forma inmediata la devolución cuando por cualquier causa no se lleve a cabo el remate.

Cuando el inmueble objeto de la diligencia se hubiere dividido en lotes, si para el pago al acreedor es suficiente el precio obtenido por el remate de uno o algunos de ellos, la subasta se limitará a estos en el orden en que se hayan formulado las ofertas.

Si al tiempo del remate la cosa rematada tiene el carácter de litigiosa, el rematante se tendrá como cesionario del derecho litigioso.

El apoderado que licite o solicite adjudicación en nombre de su representado, requerirá facultad expresa. Nadie podrá licitar por un tercero si no presenta poder debidamente otorgado.



ARTÍCULO 83- ACTA DE DILIGENCIA DEL REMATE *Llevada a cabo la diligencia del remate, se dejará una constancia de la misma, la cual contendrá:*

- 1. La fecha y hora en que tuvo lugar la diligencia.*
 - 2. Designación de las partes del proceso.*
 - 3. La indicación de las dos mejores ofertas que se hayan hecho y el nombre de los postores.*
 - 4. La designación del rematante, la determinación de los bienes rematados, y la procedencia del dominio del ejecutado si se tratare de bienes sujetos a registro.*
 - 5. El precio del remate.*
- Si la licitación quedare desierta por falta de postores, de ello se dejará constancia en el acta.*

PARÁGRAFO. *Podrán realizarse pujas electrónicas bajo la responsabilidad del encargado de realizar la subasta. El sistema utilizado para realizar la puja deberá garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con el apoyo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, reglamentará la implementación de la subasta electrónica.*

CAPITULO VIII

TERMINACIÓN Y ARCHIVO DEL PROCESO

ARTÍCULO 84.- TERMINACIÓN DEL PROCESO. *Con fundamento en el Parágrafo 2°. Del Art. 5 Decreto 1066/2006 el Funcionario Ejecutor – Director de Jurídica, código 006, grado 5 de la E.S.E. HOSPITAL MATERNO INFANTIL CIUDADELA METROPOLITANA DE SOLEDAD para efectos de finalizar o dar por terminados los procesos de cobro coactivo y proceder a su archivo, queda facultado para dar aplicación a los incisos 1° y 2° del artículo 820 del Estatuto Tributario.*

Esto es; Artículo 820. Remisión De Las Deudas Tributarias. Los Directores Seccionales de Impuestos y/o Aduanas Nacionales quedan facultados para suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

De conformidad con lo anterior El funcionario ejecutor dará por terminado el procedimiento administrativo de cobro coactivo y ordenará el archivo del expediente en los siguientes eventos:

- 1. Por el pago de la obligación en cualquier etapa del proceso, hasta antes del remate, caso en el cual, el Funcionario Ejecutor dictará auto de terminación del proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no hubiere embargo de remanente.*



2. *Por revocatoria del título ejecutivo, lo cual puede suceder cuando el deudor ha solicitado por la vía administrativa la revocatoria del acto administrativo que sirvió de título ejecutivo y cuyo fallo es a su favor. En este evento, el funcionario ejecutor concurrirá a terminar el procedimiento administrativo de cobro coactivo por revocatoria del título ejecutivo que dio origen al mandamiento de pago, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso.*
3. *Por prosperar una excepción en relación con todas las obligaciones y los ejecutados objetos del procedimiento administrativo de cobro coactivo, caso en el cual la terminación del proceso se ordenará en la resolución que resuelve las excepciones.*
4. *Por haber prosperado las excepciones de que trata el artículo 832 del Estatuto Tributario.*
5. *Por encontrarse probados alguno de los hechos que dan origen a las excepciones, aunque éstos no se hubieren interpuesto, caso en el cual se dictará un acto de terminación, que además de dar por terminado el proceso, ordena el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de los*
6. *documentos a que haya lugar, el archivo del expediente y demás decisiones pertinentes. Este acto será motivado y de él se notificará al deudor, dejándose claramente expuestas las razones de la terminación.*
7. *Por declaratoria de nulidad del título ejecutivo o del acto administrativo que decidió desfavorablemente las excepciones.*
8. *Por prescripción o remisión. El acto administrativo que ordene la remisión de obligaciones o su prescripción ordenará igualmente la terminación y archivo del procedimiento administrativo de cobro coactivo si lo hubiere, o el archivo de los títulos si no se hubiere notificado el mandamiento de pago.*
9. *Por haberse suscrito acuerdo de reestructuración de pasivos de que trata la Ley 550 de 1999 o un acuerdo de reorganización de que trata la ley 1116 de 2006.*

ARTÍCULO 85.- ACTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DEL PROCESO. *Concluidas y agotadas en debida forma la etapas previas descritas en el presente manual tanto para la actuación administrativa de cobro persuasivo, como en el procedimiento administrativo de cobro coactivo y se evidencie que dentro del expediente hay lugar a dar por finalizado el proceso administrativo, el Funcionario Ejecutor- Director de Jurídica, código 006, grado 5 de la **E.S.E. HOSPITAL MATERNO INFANTIL CIUADAELA METROPOLITANA DE SOLEDAD** deberá proferir acto administrativo ordenando la terminación del mismo.*

Impartiéndose las órdenes respectivas de levantamiento de los embargos que fueren procedentes, el endoso y entrega de los títulos ejecutivos que sobren, adoptándose además decisiones respecto de todos los asuntos que se encuentren pendientes. Disponiéndose asimismo el archivo una vez cumplido el trámite anterior.

Previo al levantamiento de medidas cautelares a ello hubiera lugar, el funcionario ejecutor deberá verificar, que no existan más procesos u



obligaciones en contra del deudor y/o que repose solicitud y concesión de remanentes a otra entidad administrativa o de orden judicial.

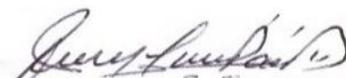
ARTÍCULO 86.- ARCHIVO DE DILIGENCIAS. *En el evento en que se haya conformado el expediente respectivo, y no se haya notificado el mandamiento de pago, y por alguna de las causales previstas en esta manual resulta pertinente finalizar el proceso administrativo, se concluirá la gestión con un auto de archivo, que será de "cúmplase". Aunado al archivo, en este proveído se deberán resolver las situaciones pendientes, como el levantamiento de medidas cautelares, de las medidas de registro y demás decisiones que se consideren pertinentes, caso en el cual se comunicará el auto a las entidades correspondientes y al deudor.*

ARTICULO TERCERO: Los aspectos que no fueron modificados ni sustituidos de la Resolución N° 262 del 20 de octubre de 2021, que adopto el reglamento interno de cobro persuasivo y cobro coactivo en la **E.S.E. HOSPITAL MATERNO INFANTIL CIUADELA METROPOLITANA DE SOLEDAD**, se mantienen inalterables y son de obligatorio cumplimiento.

ARTICULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga aquellas que le sean contrarias.

PUBLIQUESE COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Soledad a los siete (7) días del mes de Diciembre del 2021


JUAN SANCHEZ PAEZ
Gerente

Proyectó. Oficina Jurídica